



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0126

RADICADO: 76001-33-33-011-2012-00003-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EUCLIDES RIVERA MARIN y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC

Los apoderados judiciales de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y de la Llamada en Garantía La Previsora Compañía de Seguros S.A., mediante escritos visibles a folios 370 a 373 y 374 a 380 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 117 de veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

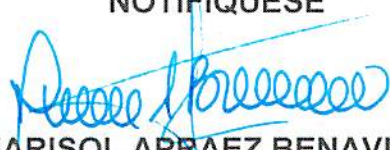
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 8 de Agosto de 2019, a las 4:45 pm en la Sala .

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27-jun-2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0125.

RADICADO: 76001-33-33-011-2013-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONATAHN HUMBERTO ARCE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 183 a 198 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 120 de veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 120 de veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27-junio-2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0123.

RADICADO: 76001-33-33-011-2015-00024-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARDONA AGUDELO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO INPEC

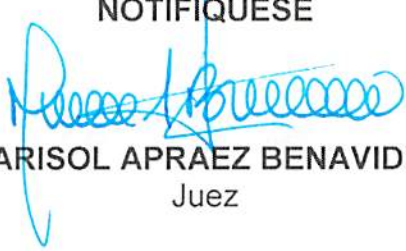
El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 224 a 226 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 119 de veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 119 de veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27-junio-2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

426

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 96

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2015 00195 -00
ACTOR: JEEWISON DEIMELLER GONZALEZ CHITIVA
CONTRA: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA para el día 12 de julio del año 2019 a las 4:00 pm

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 27-junio-2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

RADICACIÓN: 760013333-001-2015-00310-00

ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO LIBREROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 0493 de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Para resolver se

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda ve, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVARSE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE.


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27-Junio-2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

RADICACIÓN: 760013333-001-2015-00312-00

ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIRYAM MONTOYA BERMUDEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 0494 de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Para resolver se

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVARSE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE.


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 de junio / 2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0127.

RADICADO: 76001-33-33-011-2016-00191-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MICHAEL ALVAREZ CAJIAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas documentales requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 4 de Octubre de 2019 a las 4pm, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27-junio-2019.

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0124

PROCESO:	76001-33-33-011-2016-00200-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDUIN DELGADO SOTELO y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Mediante Oficio No. 1908 de fecha 21 de Junio de 2019- la Doctora Sonia Colina Lozano-en calidad de Escribiente del Juzgado veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento del Circuito de Cali, da respuesta al oficio de este Despacho No. 802 de fecha 20 de junio de 2019.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

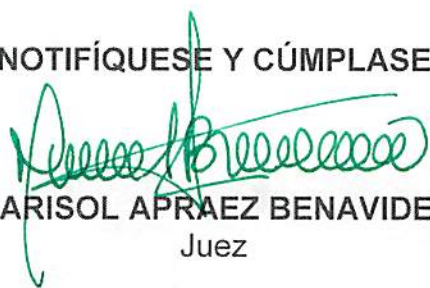
En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. 1908 de fecha 21 de Junio de 2019- la Doctora Sonia Colina Lozano-en calidad de Escribiente del Juzgado veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento del Circuito de Cali, visible a folio 163 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 JUNIO-2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PENILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Intelocutorio. 13

Radicado : 76001-33-33-011-2017-00142-00
Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante : ENTRE OBRAS SAS
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Ref. Auto Admisorio

Atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio Nro. 97 del 8 de marzo de 2019, el Despacho de conforme a lo ordenado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, le dará el trámite procesal que corresponde a la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, regulado en el artículo 141 ibídem, a lo cual se procede, por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

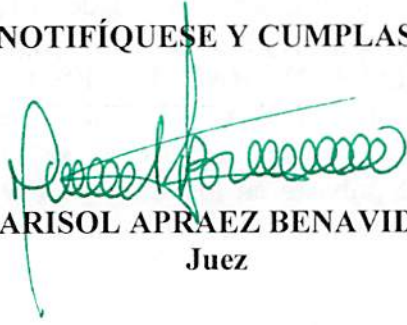
1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **ENTRE OBRAS S.A.S.** en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1. Al representante legal del ente territorial demandado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y a los correos electrónicos contacto@entreobras.com y comercial@entreobras.com; gerencia@gilcorredor.com en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) Moneda Corriente, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>069</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>27 JUNIO - 2019</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00156-00

ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS DIEGO FIGUEROA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 0317 de doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Para resolver se

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda ve, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE.


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 junio 2019.

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00158-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUDELY ALVAREZ LOZANO y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 0329 de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Para resolver se

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda ve, siempre que no haya operado la caducidad."



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE.


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 junio / 2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 41

Santiago de Cali, veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017 00205 -00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DIEGO GERMAN ROSERO MONTOYA Y OTROS
ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

I. Asunto.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 415).

II. Antecedentes.

Este Despacho en audiencia inicial realizada el 20 de mayo de 2019, profirió la sentencia condenatoria No. 109, ordenando lo siguiente:

“1.-) INAPLICASE por inconstitucional el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 en la frase que establece que la bonificación judicial, “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”,

2.-) DECLARASE probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada conforme a la parte motiva de la presente providencia.

3.-) DECLARASE la nulidad de los oficios Nos. DS 06 12-6 SAJ 002 del 3 de enero de 2017, DS 06 12-6 SAJ 944 del 6 de diciembre de 2016, DS 06 12-6 SAJ 993 del 19 de diciembre de 2016, DS 06 12-6 SAJ 002 del 19 de diciembre de 2016, DS 06 12-6 SAJ 001 del 3 de enero de 2017, DS 06 12-6 SAJ 166 del 17 de febrero de 2017, DS 06 12-6 SAJ 166 del 17 de febrero de 2017, DS 06 12-6 SAJ 205 del 27 de febrero de 2017, DS 06 12-6 SAJ 0053 del 25 de enero de 2017, DS 06 12-6 SAJ 0267 del 8 de marzo de 2017, DS 06 12-6 SAJ 0296 del 16 de marzo de 2017, DS 06 12-6 SAJ 0420 del 17 de abril de 2017, DS 06 12-6 SAJ 0421 del 17 de abril de 2017, DS 06 12-6 SAJ 0332 del 28 de marzo de 2017 y DS 06 12-6 SAJ 0324 del 24 de marzo de 2017 suscritos por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación por medio de las cuales se niega la solicitud de los demandantes sobre el reconocimiento de la bonificación judicial con carácter salarial para todos los efectos legales

4.-) DECLARASE la nulidad de las Resoluciones Nos. 2 – 578 del 28 de febrero de 2017, 2 – 0536 del 22 de febrero de 2017, 2 – 0566 del 27 de febrero de 2017, 2

– 0733 del 21 de marzo de 2017, 2 – 1095 del 20 de abril de 2017, 2 – 1401 del 16 de mayo de 2017, 2 – 1666 del 5 de junio de 2017, 2 – 1527 del 25 de mayo de 2017, 2 – 1663 del 5 de junio de 2017, 2 – 1665 del 5 de junio de 2017, 2 – 1664 del 5 de junio de 2017, 2 – 1693 del 6 de junio de 2017, 2 – 1664 del 6 de junio de 2017, 2 1755 del 13 de junio de 2017 y 2 – 1754 del 13 de junio de 2017 suscritas por la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de las cuales se resolvió el recurso de apelación contra los actos administrativos anteriores confirmándolos en todas sus partes.

5.-) Como consecuencia de lo anterior, **ORDENASE** a la Fiscalía General de la Nación, reconocer y pagar a los señores DIEGO GERMAN ROSERO MONTOYA, DIEGO FERNANDO VALENCIA ROJAS, DIEGO FERNANDO SALCEDO FLOREZ, FERNANDO RUEDA ESCAMILLA, EDGAR JOSE JESUS CAICEDO SOLARTE, MARIA TERESA GIRALDO DE ILIAN, SAMUEL ARAGON RUIZ, GABRIEL BANGUERA HURTADO, BEATRIZ EUGENIA VANEGAS LOPEZ, BLANCA CECILIA AGUILAR FUENTES, NELSY CASTILLEJO LOPEZ, DIEGO FERNANDO RAMIREZ VICTORIA, MONICA MARIA CACERES HERRAN, JUSTIANO VALENCIA CAMACHO, LUZ MARINA MERA MARTINEZ desde el 4 de agosto de 2014 y en el futuro los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda, teniendo en cuenta la bonificación judicial, con carácter salarial.

6.-) **ORDENASE** a la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, ajustar los valores que resulten de la reliquidación que se practique a las prestaciones sociales de los demandantes conforme lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Vh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde R es el valor presente que se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es la diferencia entre lo que venía percibiendo los señores DIEGO GERMAN ROSERO MONTOYA, DIEGO FERNANDO VALENCIA ROJAS, DIEGO FERNANDO SALCEDO FLOREZ, FERNANDO RUEDA ESCAMILLA, EDGAR JOSE JESUS CAICEDO SOLARTE, MARIA TERESA GIRALDO DE ILIAN, SAMUEL ARAGON RUIZ, GABRIEL BANGUERA HURTADO, BEATRIZ EUGENIA VANEGAS LOPEZ, BLANCA CECILIA AGUILAR FUENTES, NELSY CASTILLEJO LOPEZ, DIEGO FERNANDO RAMIREZ VICTORIA, MONICA MARIA CACERES HERRAN, JUSTIANO VALENCIA CAMACHO, LUZ MARINA MERA MARTINEZ por concepto de prestaciones sociales sin inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y el reajuste ordenado en esta providencia, desde el 4 de agosto de 2014, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial vigente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

7.-) **ORDENASE** a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria

de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 concordante con el artículo 195 ibídem.

8.-) NIEGASE la condena en costas conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

9.-) COMUNIQUESE a la entidad demandada, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

10.-) ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI una vez ejecutoriada la presente providencia y devuélvase los remanentes si hubiere lugar a ello.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante allegó escrito (fl. 415), solicitando la corrección de los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la providencia dictada el 20 de mayo de 2019 por cuanto el despacho incurrió en error de digitación de algunos actos administrativos declarados nulos y en dos nombres de los demandantes

Así mismo solicitó la aclaración de los numerales segundo, quinto y sexto de la citada providencia porque en su sentir la fecha a partir de la cual que esta juez declaró la prescripción no es la que corresponde a las fechas de las reclamaciones administrativas que interrumpieron dicho fenómeno.

CONSIDERACIONES:

Sobre la aclaración y corrección de la sentencia precisan los artículos 285 y 286 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Luego de revisado el expediente el Despacho observa que efectivamente le asiste razón al demandante y en ese orden de ideas se accederá a la corrección de los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia No. 109 del 20 de mayo de 2019 los cuales quedaran así:

3.-) DECLARASE la nulidad de los oficios Nos. DS 06 12-6 SAJ 002 del 3 de enero de 2017, DS 06 12-6 SAJ 944 del 6 de diciembre de 2016, DS 06 12-6 SAJ 993 del 19 de diciembre de 2016, DS 06 12-6 SAJ 991 del 19 de diciembre de 2016, DS 06 12-6 SAJ 001 del 3 de enero de 2017, DS 06 12-6 SAJ 166 del 17 de febrero de 2017, DS 06 12-6 SAJ 166 del 17 de febrero de 2017, DS 06 12-6 SAJ 205 del 27 de febrero de 2017, DS 06 12-6 SAJ 0053 del 25 de enero de 2017, DS 06 12-6 SAJ 0267 del 8 de marzo de 2017, DS 06 12-6 SAJ 0296 del 16 de marzo de 2017, DS 06 12-6 SAJ 0420 del 17 de abril de 2017, DS 06 12-6 SAJ 0421 del 17 de abril de 2017, DS 06 12-6 SAJ 0332 del 28 de marzo de 2017 y DS 06 12-6 SAJ 0324 del 24 de marzo de 2017 suscritos por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación por medio de las cuales se niega la solicitud de los demandantes sobre el reconocimiento de la bonificación judicial con carácter salarial para todos los efectos legales

4.-) DECLARASE la nulidad de las Resoluciones Nos. 2 – 578 del 28 de febrero de 2017, 2 – 0536 del 22 de febrero de 2017, 2 – 0566 del 27 de febrero 2017, 2 – 0733 del 21 de marzo de 2017, 2 – 1095 del 20 de abril de 2017, 2 – 1401 del 16 de mayo de 2017, 2 – 1666 del 5 de junio de 2017, 2 – 1527 del 25 de mayo de 2017, 2 – 1663 del 5 de junio de 2017, 2 – 1665 del 5 de junio de 2017, 2 – 1664 del 5 de junio de 2017, 2 – 1693 del 6 de junio de 2017, 2 – 1694 del 6 de junio de 2017, 2 1755 del 13 de junio de 2017 y 2 – 1754 del 13 de junio de 2017 suscritas por la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de las cuales se resolvió el recurso de apelación contra los actos administrativos anteriores confirmándolos en todas sus partes.

5.-) Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE a la Fiscalía General de la Nación, reconocer y pagar a los señores DIEGO GERMAN ROSERO MONTOYA, DIEGO FERNANDO VALENCIA ROJAS, DIEGO FERNANDO SALCEDO FLOREZ, FERNANDO RUEDA ESCAMILLA, EDGAR JOSE JESUS CAICEDO SOLARTE, MARIA TERESA GIRALDO DE ILIAN, SAMUEL ARAGON RUIZ, GABRIEL BANGUERA HURTADO, BEATRIZ EUGENIA VANEGAS LOPEZ, BLANCA CECILIA AGUILAR FUENTES, NELSY CASTILLEJO LOPEZ, DIEGO FERNANDO RAMIREZ VICTORIA, MONICA MARIA CACERES HERRAN, JUSTINIANO VALENCIA CAMACHO, LUZ MARINA MENA MARTINEZ desde el 4 de agosto de 2014 y en el futuro los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda, teniendo en cuenta la bonificación judicial, con carácter salarial.

Ahora bien frente a la petición de cambio de fecha de reconocimiento el cual en su sentir debe hacerse acorde a las reclamaciones administrativas, la misma deberá negarse pues esta juez se refirió al punto en la parte motiva de la providencia aplicando la prescripción desde la presentación de la demanda hacia atrás, de la siguiente manera:

“En concordancia con lo anterior, advierte el Despacho que en el caso presente operó el fenómeno de la prescripción trienal respecto de los valores causados para DIEGO GERMAN ROSERO MONTOYA, DIEGO FERNANDO VALENCIA ROJAS, DIEGO FERNANDO SALCEDO FLOREZ, FERNANDO RUEDA

ESCAMILLA, EDGAR JOSE JESUS CAICEDO SOLARTE, MARIA TERESA GIRALDO DE ILIAN, SAMUEL ARAGON RUIZ, GABRIEL BANGUERA HURTADO, BEATRIZ EUGENIA VANEGAS LOPEZ, BLANCA CECILIA AGUILAR FUENTES, NELSY CASTILLEJO LOPEZ, DIEGO FERNANDO RAMIREZ VICTORIA, MONICA MARIA CACERES HERRAN, JUSTINIANO VALENCIA CAMACHO, LUZ MARINA MENA MARTINEZ luego del 4 de agosto de 2014 como quiera que dicho termino se interrumpió con la presentación de la demanda 4 de mayo de 2017 (Folio 335 A del del expediente)"

Y en la parte resolutive así se indicó:

5.-) Como consecuencia de lo anterior, **ORDENASE** a la Fiscalía General de la Nación, reconocer y pagar a los señores (...) desde el 4 de agosto de 2014 y en el futuro.."

6.-) ORDENASE a la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, ajustar los valores que resulten de la reliquidación que se practique a las prestaciones sociales de los demandantes (...) por concepto de prestaciones sociales sin inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y el reajuste ordenado en esta providencia, desde el 4 de agosto de 2014, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial vigente."

Es claro que el ordenamiento que dio esta juez ocurre con aquellas acreencias debidas luego del 4 de agosto de 2014 precisamente porque como se dijo antes se aplicó la prescripción trienal, la cual se contó desde la presentación de la demanda (4 de agosto de 2017) hacia atrás, tres (3) años.

Así las cosas, se negará la aclaración de la sentencia solicitada por la parte actora y en consecuencia se continuara con el trámite procesal pertinente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- CORREGIR los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la providencia No. 109 dictada el 20 de mayo de 2019 los cuales quedaran así:

3.-) DECLARASE la nulidad de los oficios Nos. DS 06 12-6 SAJ 002 del 3 de enero de 2017, DS 06 12-6 SAJ 944 del 6 de diciembre de 2016, DS 06 12-6 SAJ 993 del 19 de diciembre de 2016, DS 06 12-6 SAJ 991 del 19 de diciembre de 2016, DS 06 12-6 SAJ 001 del 3 de enero de 2017, DS 06 12-6 SAJ 166 del 17 de febrero de 2017, DS 06 12-6 SAJ 166 del 17 de febrero de 2017, DS 06 12-6 SAJ 205 del 27 de febrero de 2017, DS 06 12-6 SAJ 0053 del 25 de enero de 2017, DS 06 12-6 SAJ 0267 del 8 de marzo de 2017, DS 06 12-6 SAJ 0296 del 16 de marzo de 2017, DS 06 12-6 SAJ 0420 del 17 de abril de 2017, DS 06 12-6 SAJ 0421 del 17 de abril de 2017, DS 06 12-6 SAJ 0332 del 28 de marzo de 2017 y DS 06 12-6 SAJ 0324 del 24 de marzo de 2017 suscritos por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación por medio de las cuales se niega la solicitud de los demandantes sobre el

reconocimiento de la bonificación judicial con carácter salarial para todos los efectos legales

4.-) **DECLARASE** la nulidad de las Resoluciones Nos. 2 – 578 del 28 de febrero de 2017, 2 – 0536 del 22 de febrero de 2017, 2 – 0566 del 27 de febrero 2017, 2 – 0733 del 21 de marzo de 2017, 2 – 1095 del 20 de abril de 2017, 2 – 1401 del 16 de mayo de 2017, 2 – 1666 del 5 de junio de 2017, 2 – 1527 del 25 de mayo de 2017, 2 – 1663 del 5 de junio de 2017, 2 – 1665 del 5 de junio de 2017, 2 – 1664 del 5 de junio de 2017, 2 – 1693 del 6 de junio de 2017, 2 – 1694 del 6 de junio de 2017, 2 1755 del 13 de junio de 2017 y 2 – 1754 del 13 de junio de 2017 suscritas por la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de las cuales se resolvió el recurso de apelación contra los actos administrativos anteriores confirmándolos en todas sus partes.

5.-) Como consecuencia de lo anterior, **ORDENASE** a la Fiscalía General de la Nación, reconocer y pagar a los señores DIEGO GERMAN ROSERO MONTOYA, DIEGO FERNANDO VALENCIA ROJAS, DIEGO FERNANDO SALCEDO FLOREZ, FERNANDO RUEDA ESCAMILLA, EDGAR JOSE JESUS CAICEDO SOLARTE, MARIA TERESA GIRALDO DE ILIAN, SAMUEL ARAGON RUIZ, GABRIEL BANGUERA HURTADO, BEATRIZ EUGENIA VANEGAS LOPEZ, BLANCA CECILIA AGUILAR FUENTES, NELSY CASTILLEJO LOPEZ, DIEGO FERNANDO RAMIREZ VICTORIA, MONICA MARIA CACERES HERRAN, JUSTINIANO VALENCIA CAMACHO, LUZ MARINA MENA MARTINEZ desde el 4 de agosto de 2014 y en el futuro los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda, teniendo en cuenta la bonificación judicial, con carácter salarial.

2º.- **NEGAR** la solicitud de aclaración pedida por el apoderado de la parte actora

3º.- **CONTINUAR** con el trámite procesal pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRÁEZ BENAIDES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 069-
De 27-junio-2019
LA SECRETARIA, _____

396

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

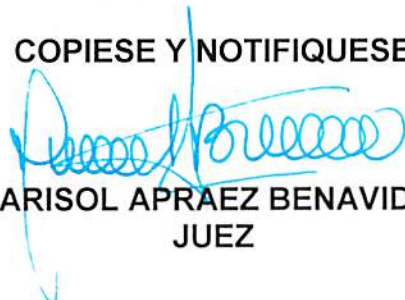
AUTO DE SUSTANCIACION No. 98

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2017 00254 -00
ACTOR: LUZ AIDA GOMEZ Y OTROS
CONTRA: NACION – RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA para el día 24 de julio del año 2019 a las 10:30 am

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 27 de junio de 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

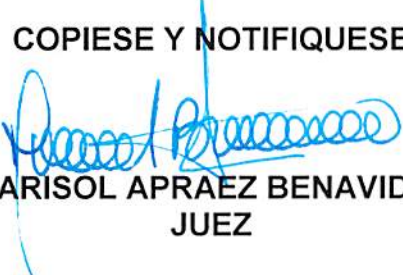
AUTO DE SUSTANCIACION No. 99

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2017 00271 -00
ACTOR: FREDDY OROZCO
CONTRA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL CASUR
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA para el día 23 de julio del año 2019 a las 3:00 pm

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 27 de junio de 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 42

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00106 -00
ACTOR: LAURA MARIA PINEDA VILLANY
CONTRA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente observa esta Juzgadora que a pesar de que en el auto admisorio de la demanda por un error involuntario, no se ordenó la admisión de la misma y su notificación al Municipio de Santiago de Cali, se hace necesario hacerlo toda vez que fue una de las entidades contra las cuales se dirigió la litis.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **LAURA MARIA PINEDA VILLANY** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que

comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

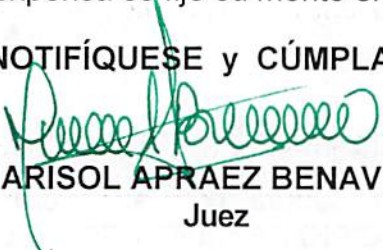
3.3. ORDENASE a la parte demandante que RETIRE las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 27-junio-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

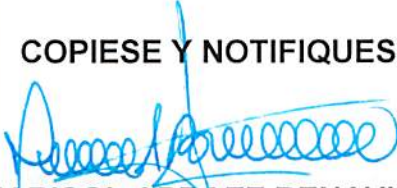
AUTO DE SUSTANCIACION No. 82

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00117 -00
ACTOR: MYRIAM JEANETT BONILLA SILVA
CONTRA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA para el día 24 de julio del año 2019 a las 3:30 pm

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 27 de junio de 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

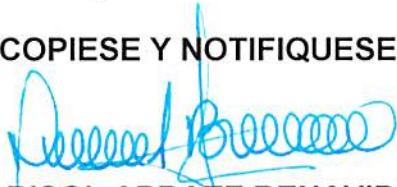
AUTO DE SUSTANCIACION No. 101

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00225 -00
ACTOR: PATRICIA ORTIZ PALOMINO
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **22 de julio del año 2019 a las 11:00 Am**

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 27 de Junio de 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00067-00
DEMANDANTE: GLADYS LOPEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

Subsanada en debida forma la demanda por la parte actora (fls. 44 a 46), corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **GLADYS LOPEZ ORTIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. **ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal

autorizado, a la entidad demandada accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y 2 del e Expediente.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 27-junio-2015.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 065

RADICADO No. 76001 3333 011 2019 00152 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

Objeto del pronunciamiento: Revisada la demanda de la referencia, se nota la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso e igualmente, en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, el artículo 141 del C.G.P. dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)”

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, “3. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se proceda reconocer, liquidar y pagar todas las prestaciones sociales a la parte demandante como empleada o ex empleada de la Rama Judicial, teniendo en cuenta para dicho cálculo la mencionada bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013. 4. Que las sumas resultantes se cancelen desde la fecha de expedición del Decreto 0383 de 2013 y/o desde el momento en que debió ser reconocida como factor para liquidar sus prestaciones sociales, o desde la fecha de vinculación al cargo si fue posterior a la expedición del Decreto 0383 de 2013 y hasta tanto se encuentre vinculada a la Rama Judicial. (...)”

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, el suscrito por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, igualmente la funcionaria titular del Despacho ya elevó la respectiva reclamación administrativa.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 27-JUNIO-2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 43

RAD: 76001-33-33-011-2019 00157-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UAE PENSIONES DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto inadmisorio

La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca quien obra a través de apoderado, presenta demanda contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (art. 138 C.P.A.C.A.),

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:
 - 1.1 No contiene la demanda un acápite de PRETENSIONES en la cual se cite con precisión el acto administrativo del cual se pretende la nulidad individualizando conforme lo preceptua el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.
2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).
3. Reconocer personería al abogado MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.491 de Bogotá y T.P. No. 140.143 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 089**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial . del
día 27-junio-2019
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 45

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2019 00158-00
DEMANDANTE: LUZ DARY AMBITO RIOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **LUZ DARY AMBITO RIOS** en contra de la **NACIÓN MINSITERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del

C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que RETIRE las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** -, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOZCASE PERSONERIA** a la Doctora **DIANA CAROLINA GARCIA PEÑA** identificada con C.C. No. 1.075.227.936 de Neiva portadora de la Tarjeta Profesional No. 297.631 del C. S de la J. para que actúe en nombre y representación de la parte actora en el presente asunto conforme el memorial poder que obra en el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 27-junio-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 46

RADICACIÓN 76001-33-33-011-2019 00159-00
DEMANDANTE: GENNY OFIR SEGURA GERMAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **GENNY OFIR SEGURA GERMAN** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN MINISTERIO EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

DEL MAGISTERIO al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

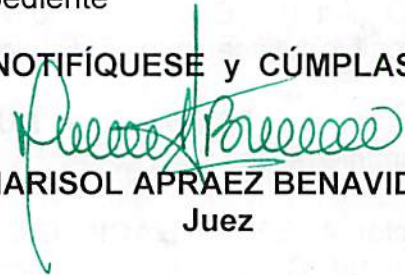
4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOZCASE PERSONERIA al Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del C. S de la J. para que actúe en nombre y representación de la parte actora en el presente asunto conforme el memorial poder que obra en el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 21-junio-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria